

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2014

ACTORA: RACHEL VERÓNICA PÉREZ
PÉREZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL AUTORIDAD SUSTITUTA
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
O. NAVA GOMAR

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA, OMAR ESPINOZA HOYO Y
JORGE A. MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio mencionado al rubro, y en relación con la acción principal, se **CONDENA** al Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta el día en que sea reinstalada, con base los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

i) Demanda. El veintiuno de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito suscrito por Rachel Verónica Pérez Pérez, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

ii) Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó registrar el expediente SUP-JLI-9/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

iii) Admisión y traslado. El veintitrés de abril del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto demandado con copia del escrito de demanda y sus anexos.

iv) Contestación. El quince de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Instituto demandado contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

v) Audiencia, suspensión y reanudación. El veintinueve de mayo siguiente, inició el desahogo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo al quedar pendiente de desahogar una prueba confesional, se suspendió el desarrollo de la misma, continuándose el cinco de junio posterior, en la cual, al haberse desahogado todos los medios de convicción y recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, y una de sus servidoras adscrita a un órgano central.

La competencia se surte pues a pesar de que el Instituto demandado al contestar la demanda manifiesta que entre él y su contraparte no existió vínculo laboral alguno, en razón de que los contratos que celebraron fueron de prestación de servicios regulados por la legislación civil federal, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203 a 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se advierte que

la Sala Superior debe resolver la controversia con independencia de que estuviera incorporado al Instituto Federal Electoral, actualmente, Instituto Nacional Electoral, por medio de contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que debe conocer de los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguna o varias de las personas que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia este regulada, en lo sustantivo, por normas de índole administrativa, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

Es aplicable la jurisprudencia **13/98**¹ de esta Sala Superior cuyo rubro y texto son:

CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 229 y 230.

Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión *relaciones de trabajo* y en el 99, el enunciado *conflictos o diferencias laborales*, también es verdad que a las voces *trabajo* y *laborales* no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2. 1. Forma: El juicio se presentó por escrito ante esta Sala Superior, haciéndose constar el nombre completo de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan las

prestaciones reclamadas; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa de la promovente.

2. 2. Oportunidad: El juicio fue promovido dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La actora sostiene en su demanda, que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Encargada de Despacho de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del Instituto demandado, le informó que *“estaba despedida pues no estaba a gusto con mi trabajo y no me quería más en ese puesto por lo que ya estaban buscando a alguien que me reemplazara, pidiéndome que me retirara y no regresara”*.

Al respecto, en autos no obra constancia de que el Instituto demandado haya hecho valer dentro de sus excepciones y defensas que la demanda se hubiera presentado fuera del término previsto en la ley, ni aportó elemento alguno que demostrara tal situación, por ende, este órgano jurisdiccional considera que el plazo para la presentación de la demanda **transcurrió del uno al veintiuno de abril del año en curso**, toda vez que se consideran inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte del mismo mes y año, por ser sábados y domingos.

2. 3. Legitimación: El presente juicio fue promovido por una ex funcionaria del Instituto demandado que considera haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales.

2. 4. Definitividad: Se estima que no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

3. Cuestiones previas.

3.1. Sustitución patronal.

Para esta Sala Superior, es necesario establecer, que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V; se establece que el Instituto Federal Electoral fue reemplazado por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en la esfera de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Así, debe entenderse que las prestaciones que se reclamen mediante la presente vía jurisdiccional al Instituto Federal Electoral deben ser atendidas para su defensa por el Instituto Nacional Electoral.

3.2. Incidente de tacha de testigos.

Conforme con lo establecido en el artículo 818, párrafo 1, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al diverso 95 de la ley adjetiva electoral federal, este órgano jurisdiccional federal aprecia que las objeciones o tachas a los testigos que formuló el representante legal del Instituto demandado, en relación con los ofrecidos por la actora, y cuyo testimonio fue recogido en la audiencia respectiva, es **infundado** porque a verdad sabida y buena fe guardada, y en apreciación de los hechos en conciencia en que se funda el Instituto, no da lugar a descalificar los testimonios de Armando Manuel Cruz Aliphat, Carlos Guillermo Sánchez Alejos y Emily Yessenia Santos Pacheco, pues no se demuestra fehacientemente que dichas personas se hayan conducido con parcialidad en las declaraciones vertidas ante la presencia judicial, ni tampoco se puede presumir que se hayan conducido con falsedad, pues el hecho de que los tres hayan sido contestes al interrogatorio realizado tanto por el apoderado de la parte actora como el de la parte demandada, no puede suponer que la conducta que se les atribuye sean inverosímiles, ya que en todo caso, dichas declaraciones serán objeto de valoración con las características ya anotadas por la Sala

Superior al momento de pronunciarse con respecto a la *litis* planteada en el presente asunto.

4. Consideraciones de esta Sala Superior.

4.1. Manifestaciones de las partes.

La **demandante Rachel Verónica Pérez Pérez** señaló como hechos fundatorios de la acción principal que ejercitó —reinstalación—, los siguientes:

- Que ingresó a prestar sus servicios como trabajadora al servicio del Instituto demandado el primero de abril del año dos mil trece.
- Que “a últimas fechas” le fue asignada la categoría de paramédica en el área de Coordinación de Seguridad y Protección Civil de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado.
- La actora afirma que percibía un salario quincenal de \$5,750.01 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 01/100 M.N.) y que estaba sujeta a un horario de siete a quince horas de lunes a viernes, encontrándose sujeta a las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos.
- El treinta y uno de marzo del presente año, la actora afirma que ***“alrededor de las catorce horas, cuando la suscrita me encontraba realizando mis labores, se acercó a mi lugar la licenciada Adela Vélez Obregón, mi superior jerárquico y***

*Encargada de Despacho de la de Coordinación de Seguridad y Protección Civil del Instituto Federal Electoral, y me informó que **mi relación de trabajo concluía ese día y que estaba despedida** pues no estaba a gusto con mi trabajo y no me quería más en ese puesto por lo que ya estaban buscando a alguien que me reemplazara, pidiéndome que me retirara y no regresara.”*

Al respecto, **el Instituto demandado**, en su escrito de contestación, refirió que:

- Se actualizan las excepciones de falta de acción y de derecho respecto de las prestaciones que se reclaman, en razón de que la relación jurídica que sostuvo con la hoy actora, no es de índole laboral dado que estuvo basada en la suscripción de seis contratos de prestación de servicios que se regulan por la legislación civil federal, por lo que fue contratada como personal auxiliar por honorarios eventuales.
- Es evidente que la actora no ocupó puesto alguno de estructura o plaza presupuestal, ni se recibieron sus servicios en jornadas ordinarias o extraordinarias, en otras palabras, que no formó parte del Servicio Profesional Electoral o en la rama administrativa de Instituto demandado.
- Niega que haya existido algún tipo de relación laboral, por lo que la actora no pudo haber sido despedida, esto último en razón de que, conforme al último contrato de prestación de servicios se estipuló que el treinta y uno de marzo se extinguía

su relación jurídica, por ello, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas.

4.2. Naturaleza de la relación jurídica entre la actora y el Instituto demandado.

Este órgano jurisdiccional federal considera necesario, previo a pronunciarse sobre las prestaciones que reclama la actora al Instituto demandado, evidenciar la naturaleza de la relación jurídica que existió entre ellos.

A fin de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Del contenido de dicho precepto legal, se advierte que los elementos esenciales para configurar una relación de trabajo son:

- a) La prestación de un trabajo personal que implica realizar actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador o trabajadora en beneficio del empleador
- b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador o trabajadora, y
- c) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios, lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que dice:

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página 85.

Por ello es que resulta apegado a Derecho concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el ahora Instituto Nacional Electoral, se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al diverso 95 de la ley adjetiva electoral, se estima que, en el presente caso, el Instituto demandado tiene la carga procesal de demostrar el tipo de relación de trabajo que afirma sostuvo con la actora, así como la naturaleza de la misma y la causa de terminación de la relación de trabajo, esto es, tiene que acreditar la existencia de una relación civil derivado de la celebración de seis contratos de prestación de servicios, sin las características propias de una relación laboral.

Es orientadora al respecto la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice³:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Página 480.

relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

4.3. Pruebas admitidas en el juicio.

Al respecto la demandante ofreció y fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, las siguientes pruebas:

- a) La prueba confesional a cargo de Adela Vélez Obregón, encargada de Despacho de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado.
- b) La prueba testimonial a cargo de Armando Manuel Cruz Aliphat, Carlos Guillermo Sánchez Alejos y Emily Yessenia Santos Pacheco, y
- c) Las pruebas documentales relativas a los comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el Instituto demandado; la circular cuya compulsa con su original fue realizada en la audiencia de ley correspondiente, de trece de marzo de dos mil catorce, que se encuentra dirigida al personal de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, y la impresión en copia simple de distintos correos electrónicos.

Por su parte, el Instituto demandado aportó diversos elementos probatorios con la intención de cumplir con la carga de la prueba que le corresponde, al afirmar que la relación jurídica

que existe es de índole civil y no laboral, los cuales, entre otros, consisten en:

- a)** La confesional a cargo de Rachel Verónica Pérez Pérez.
- b)** Seis contratos de prestación de servicios firmados por Rachel Verónica Pérez Pérez, el representante del Instituto demandado y un testigo, cuyas vigencias, respectivamente, fueron: **i)** del primero de abril al treinta de junio de dos mil trece, número de contrato HE 5909000000-201307-0; **ii)** del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, número de contrato HE 5909000000-201313-159081; **iii)** del primero de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil trece, número de contrato HE 5909000000-201319-159081; **iv)** del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, número de contrato HE 5909000000-201321-159081; **v)** del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil catorce, número de contrato HE 5909000000-201401-159081; y **vi)** del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, número de contrato HE 5909000000-201403159081.
- c)** Originales de las nóminas de pago ordinarias correspondientes a las quincenas 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11, 2013/12, 2013/13, 2013/14, 2013/15, 2013/16, 2013/17, 2013/18, 2013/19, 2013/20, 2013/21, 2013/22, 2013/23, 2013/24, 2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05 y 2014/06.
- d)** Copia de la nómina de aguinaldo 2013/24.

- e) Copia del contra recibo de pago de honorarios “SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES”
- f) Original del expediente de Rachel Verónica Pérez Pérez.

4.4. La actora acreditó los extremos de su acción principal y el Instituto demandado, tocante aquélla, no probó sus excepciones.

Esta Sala Superior, partiendo de una valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, considera que son suficientes para demostrar la afirmación de la actora, en el sentido de que entre ella y el Instituto existió una relación de naturaleza laboral, esto es, que la trabajadora prestaba sus servicios sometidos a la supervisión y vigilancia del patrón, bajo un horario laboral a cambio de un salario

En efecto, de los seis contratos de prestación de servicios exhibidos por el Instituto demandado, se advierte que la relación entre la actora y el propio Instituto era de carácter laboral, con base en las cláusulas pactadas, en específico, las siguientes:

Cláusula primera; donde se estableció que la actora se obligó a prestar al Instituto sus servicios en forma eventual como guardia de seguridad coadyuvando en el desarrollo de las

siguientes actividades y obligaciones: atender servicios de seguridad y emergencias.

Cláusula segunda; donde se fijó que como contraprestación de los servicios contratados, el Instituto se obligaba a pagar ciertas cantidades de dinero, durante la vigencia de cada contrato de prestación de servicios, por concepto de honorarios.

Cláusula quinta; que estableció la obligación de la actora, de prestar en forma eficiente los servicios materia del contrato en la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, pudiendo ser asignada a otra área del Instituto, dependiendo de las necesidades relativas a la prestación de los servicios objeto del contrato, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación que hiciera el Instituto, con relación a lo cual, la actora manifestaría su entera conformidad.

Cláusula sexta; donde se estableció que el Instituto estaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento la adecuada prestación de los servicios materia del contrato, los cuales la trabajadora se obligó a prestar.

De dichas cláusulas, se advierte la existencia de una relación laboral, toda vez que se estableció la posibilidad de que el Instituto pudiera ordenar a la actora desarrollar las actividades para las cuales fue contratada en otra área de trabajo, así como las facultades para supervisar y vigilar tales actividades, mismas a las que se obligó prestar la trabajadora, situaciones

que evidencian de manera suficiente para esta Sala Superior, un vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales.

El pago de un salario, se acredita con los comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el Instituto demandado ofrecidos por la actora, así como de los originales aportados por el Instituto demandado de las nóminas de pago ordinarias correspondientes a las quincenas 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11, 2013/12, 2013/13, 2013/14, 2013/15, 2013/16, 2013/17, 2013/18, 2013/19, 2013/20, 2013/21, 2013/22, 2013/23, 2013/24, 2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05 y 2014/06, pues si bien en dichos documentos se estableció como concepto de pago “honorarios”, resulta que si el pago se efectúa como contraprestación por la recepción de un servicio personal subordinado, dicho pago será el salario respectivo, con independencia del nombre que se le dé.

Asimismo, la actora presuntivamente acredita la existencia de un control de asistencias para cumplir con sus horarios, pues de la documental consistente en la circular de trece de marzo de dos mil catorce, cuya compulsas con su original confirma su contenido y autenticidad, dirigida a todo el personal de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del Instituto demandado suscrita por Adela Vélez Obregón, encargada de Despacho de esa área, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, se desprende que la trabajadora debía:

- 1) Portar su gafete;
- 2) Cumplir con sus horarios;**
- 3) No hay permisos ni vacaciones hasta la elección de los nuevos consejeros;
- 4) Firmar las listas de asistencias y enviar un correo electrónico a la hora en que lleguen a su área de trabajo (adela.velez@ife.org.mx); y**
- 5) Revisar su correo electrónico institucional todos los días y contestar los correos enviados.

De la valoración de las pruebas anteriores, ofrecidas y admitidas como prueba en el presente juicio, es posible obtener la información convincente de que la relación jurídica entre las partes es de índole laboral, ya que la trabajadora cumplía con un horario, estaba sujeta a una subordinación por parte del Instituto demandado y percibía un salario como contraprestación.

En tal sentido, si bien la actora ubicó el despido del que dijo fue objeto a las catorce horas del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es, una hora antes de que concluyera la jornada de trabajo que la actora aseguró tener, y que ese día era el último del periodo por el que la actora había sido contratada, por lo que es poco probable que se despida a un servidor público una hora antes de que concluya su contrato, resulta que como el Instituto demandado al contestar la demanda

respectiva, centró sus argumentos principalmente en negar el tipo de relación de trabajo que sostenía con la hoy actora, pero no el que ésta última estuviera laborando y al no haber acreditado la parte patronal el abandono de trabajo o alguna causa justificada de despido, la defensa que alega dicho Instituto demandado resulta inexacta y, como consecuencia procesal de dicha actitud, provoca tener por probado el despido injustificado alegado, al no haberse demostrado lo contrario a quien incumbía la carga de la prueba *-Instituto demandado-*, pues únicamente optó para eludirla, la negativa lisa y llana de la relación de trabajo, que al final de cuentas resultó que sí existió, por lo que es procedente condenar al Instituto demandado a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, con todas las consecuencias legales que resulten procedentes y a pagarle los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta que sea reinstalada, debiéndole reconocer a la actora como antigüedad, desde el primero de abril de dos mil trece, fecha en que las partes suscribieron el primer contrato que los vinculó jurídicamente.

Resulta orientadora al respecto la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que enseguida se transcribe:

RELACION DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Quinta Parte, Pág. 109.

prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.

Cabe aclarar que el hecho de que se haya determinado que en la especie, el vínculo entre las partes fue de naturaleza equiparada a la laboral, no trae como consecuencia que la reinstalación de la actora tenga que ser, necesariamente, a un puesto de base, por lo que, dependiendo de otros factores, como lo son, entre otros, las actividades realizadas por la actora mismas que en autos no se encuentran acreditadas porque la accionante ni si quiera las narró, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de su contrato, el Instituto demandado no necesariamente estará obligado a reinstalarla otorgándole un nombramiento en plaza presupuestal, sino que, con base en los factores expuestos determinará el supuesto en el que se ubica la actora y, como consecuencia, otorgarle en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, el que considere procedente.

Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia **67/2010**⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por

⁵ Novena Época, Registro: 164512. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2010, Página: 843.

tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto demandado se acoja a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral por cuanto a los efectos precisados anteriormente.

5. Pronunciamiento en torno a las restantes prestaciones reclamadas por la actora.

En relación a la prestación consistente en el pago de la gratificación anual de aguinaldo, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

El demandado ofreció como medio de convicción la “NÓMINA DE AGUINALDO QNA.2013/24”, de la cual se desprende que por concepto de gratificación de fin de año correspondiente al año de dos mil trece, se cubrió la parte proporcional de dicha prestación por el tiempo que prestó sus servicios la actora en dicha anualidad, es decir, dos mil trece.

Dicho medio de convicción ofrecido y admitido como prueba en el presente juicio, tiene pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no ser desconocida su autenticidad y contenido por la actora, lo cual evidencia la conformidad con el pago de dicha prestación, por lo que es improcedente el pago de esa prestación por lo que ve al año pasado.

Tocante al aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, el mismo se debe pagar en el mes de diciembre de cada año, por lo que será hasta diciembre de este año cuando se actualizará el derecho a exigirlo, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en su caso la actora ejercite la acción correspondiente.

En lo tocante al reclamo de vacaciones y su prima, se condena al Instituto demandado a su pago por el tiempo en que la actora prestó sus servicios, toda vez que en autos el demandado no demostró su pago, incumpliendo con la carga que le correspondía, de conformidad con el artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, según lo prevé el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo tocante a la prestación identificada en el inciso **f)**, de la demanda presentada por la actora, relacionada con el pago de tiempo extraordinario, esta Sala Superior estima que debe absolverse al Instituto demandado por lo siguiente.

En los hechos mediante los cuales la demandante Rachel Verónica Pérez Pérez fundó el reclamo de sus prestaciones, afirmó, entre otros, que el horario y jornada de labores que desempeñaba, por órdenes e instrucciones de sus superiores directos, era de lunes a viernes de las siete a las quince horas, señalando que contaba con media hora para tomar sus alimentos adentro del centro de trabajo, con lo cual se encontraba laborando en una jornada continua.

Por ello, la actora afirmó que el horario real que desempeñaba al prestar sus servicios, excedía la jornada diaria contemplada por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, de ahí que reclama el tiempo extraordinario por todo el tiempo que laboró para el Instituto demandado, lo cual se verificó de lunes a viernes de cada semana de las catorce a las quince horas.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que de las propias documentales que la actora ofreció y fueron admitidas al presente juicio, se desprende que no cumplía con el horario que ella misma señaló en sus hechos, es decir, a partir de las siete horas, puesto que de las copias simples de la impresión de diversos correos electrónicos, es posible obtener información de que Rachel Verónica Pérez Pérez, avisaba a la entonces

encarda de Despacho de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil de su hora llegada al centro de trabajo, la cual oscilaba entre las ocho horas con veintidós minutos en el mejor de los casos, hasta las ocho horas con cincuenta y dos minutos en el peor de ellos.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior determina que no resulta procedente el pago de tiempo extraordinario que reclama la demandante, en el sentido de que las propias pruebas que ofreció a su demanda, mismas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, operan en su contra para acreditar los extremos de su afirmación relativa al pago de tiempo extraordinario que reclama.

Al respecto se considera aplicable al presente caso la jurisprudencia **11/2003**⁶ de rubro y texto siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Ante lo expuesto y fundado, se concluye

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 247

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La actora acreditó los extremos de su pretensión y el Instituto demandado no probó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que sea reinstalada, reconociéndole una antigüedad desde el primero de abril de dos mil trece; así como a pagarle a la actora vacaciones y prima vacacional que le corresponden.

TERCERO. Se absuelve al Instituto demandado del pago de tiempo extraordinario que reclama la actora, así como al pago de la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo laborado de la actora en el año dos mil trece.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora respecto de la prestación relativa al pago proporcional de aguinaldo que le corresponde el tiempo que trabajo durante el presente año, conforme a lo razonado en esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto demandado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JLI-9/2014

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JLI-9/2014